



Roj: **STSJ AND 11460/2019 - ECLI:ES:TSJAND:2019:11460**

Id Cendoj: **18087330012019100674**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2019**

Nº de Recurso: **1426/2016**

Nº de Resolución: **1993/2019**

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO Nº 1426/2016

SENTENCIA NUM. 1993 DE 2019

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jesús Rivera Fernández

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Luis Gollonet Teruel

Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

En la ciudad de Granada, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **1426/2016** presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de diciembre de 2013 por la entidad mercantil Mármoles Ibéricos, S.A., por importe de 4.133.545,76 euros, como consecuencia de la paralización de las labores en la concesión de explotación "El Macho", sita en el término municipal de Alhama de Granada.

Interviene como parte actora la entidad mercantil **Mármoles Ibéricos, S.A.**, representada por la procuradora Dña. Encarnación Ceres Hidalgo y asistida por el letrado D. Manuel Lozano Murillo.

Es parte demandada la **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía**, en cuya representación y defensa actúa la letrada de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso es 4.133.545,76 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 22 de diciembre de 2016 por la representación legal de la entidad mercantil Mármoles Ibéricos, S.A., frente a la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de diciembre de 2013, por importe de 4.133.545,76 euros, como consecuencia de la paralización de las labores en la concesión de explotación "El Macho" sita en el término municipal de Alhama de Granada.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.



SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, anule la resolución impugnada y reconozca el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 4.133.545,76 euros, así como los intereses correspondientes, por el periodo de paralización de labores comprendido entre el 26 de julio de 2002 y el 4 de octubre de 2015, así como al abono de las costas procesales.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia íntegramente desestimatoria del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la sala, se acordó darles traslado para conclusiones escritas, que se cumplimentó mediante escrito en el que reiteraron las peticiones contenidas en los de demanda y contestación. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de diciembre de 2013 por la entidad mercantil Mármoles Ibéricos, S.A., por importe de 4.133.545,76 euros, como consecuencia de la paralización de las labores en la concesión de explotación "El Macho", sita en el término municipal de Alhama de Granada.

SEGUNDO.- Causas de impugnación de la resolución.

La actora solicita la revocación del acto impugnado y que se reconozca el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 4.133.545,76 euros, más los intereses legales, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Argumenta que los daños reclamados traen causa de la paralización acordada como medida cautelar en fecha de 26 de julio de 2002, con ocasión de la tramitación del expediente sancionador nº 1540/02, por la supuesta ocupación de monte público, sin autorización, dentro del Parque Natural Sierra de Alhama, Tejeda y Alhijara. Tal medida cautelar sería confirmada por la posterior resolución definitiva del procedimiento sancionador, dictada el día 5 de agosto de 2003, que, finalmente, sería anulada mediante sentencia firme de este órgano judicial de fecha 26 de diciembre de 2012, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Granada, al apreciar la caducidad del expediente.

No fue en el seno del expediente de solicitud de ocupación del monte, por tanto, donde se impuso y ordenó la paralización de actividades, sino durante la sustanciación de un expediente sancionador finalmente anulado por caducidad.

Añade que la denegación de la ocupación del monte público trae causa de la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Sierras de Alhama, Tejeda y Alhijara, y que, en el hipotético supuesto de que se estimara que la paralización, en realidad, trae causa de la resolución que denegó la autorización de ocupación del monte público, habrá que estar a la reclamación por responsabilidad patrimonial que actualmente se tramita ante esta misma sala y sección en el procedimiento ordinario nº 485/2017.

Considera suficientemente acreditada la concurrencia de los presupuestos indispensables para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, y, con base en el informe pericial que obra en autos, solicita una indemnización por el lucro cesante que comprende la vigencia de la paralización de las actividades extractivas, esto es, desde el día 26 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012, fecha en la que se dictó la sentencia firme que anuló la sanción anteriormente indicadas.

TERCERO.- Motivos de oposición al recurso.



Por la representación legal de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía se solicitó la íntegra desestimación del recurso, y en apoyo de su posición procesal esgrimió, en resumen, los siguientes argumentos:

La sociedad actora solicitó el día 26 de febrero de 1996 la prórroga para ocupación, por interés particular de una parcela de 4 hectáreas en el Monte Público La Resinera, GR- 10501-JA, para la explotación de la cantera El Macho. Dicha petición fue denegada en fecha de 24 de mayo de 2002 por la Dirección General de Gestión del Medio Natural, y se formuló recurso contencioso-administrativo frente a la misma, que fue finalmente desestimado mediante sentencia firme de 15 de diciembre de 2006, dictada por este tribunal.

Afirma que la resolución de 1 de febrero de 1996, en aplicación de la Ley Forestal de Andalucía, dio lugar a la anulación de las canteras como aprovechamiento forestal, y se instó a la recurrente a que solicitara la preceptiva autorización de ocupación por interés particular, de conformidad con los artículos 23 y 28 de la citada Ley Forestal, que fue finalmente denegada.

Aunque la resolución sancionadora se anuló, no así el acto administrativo que resolvió no autorizar la ocupación por interés particular en el monte público, que fue confirmada en vía judicial, por lo que, en definitiva, con anterioridad a que se produjera la paralización provisional de las labores extractivas la recurrente carecía de título habilitante necesario para la explotación, en legal forma, de la concesión minera. De esta manera, no solamente la paralización provisional no le provocó ningún daño ilegítimo, toda vez que previamente carecía de la necesaria autorización, sino que pudo explotar la concesión y, por tanto, beneficiarse ilícitamente de la misma durante los 4 años anteriores.

La parcela donde se ubica la explotación se encuentra en zona Tipo A, Conservación Activa, de un Parque Natural, y el razonamiento técnico expuesto para su denegación se recogió en aquella resolución de 24 de mayo de 2002, que fue confirmada en vía judicial.

Ninguna actividad extractiva u ocupación se pudo desarrollar legítimamente en el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2002 y el 27 de diciembre de 2012.

Finaliza su contestación a la demanda alegando que el informe de valoración de responsabilidad patrimonial que figura en el expediente administrativo carece de justificación documental respecto de los valores usados, y aporta dos informes elaborados a instancia de la demandada, que establecen que el valor bruto total dejado de percibir sería, en todo caso, de 408.687,23 euros. Ésta sería la cantidad máxima que habría que reconocer, con carácter subsidiario, en el hipotético supuesto de estimar procedente la reclamación controvertida.

CUARTO.- Responsabilidad patrimonial.

Centrado así el debate, ha de señalarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración pública se encontraba regulada en la fecha de los hechos por el artículo 139 de la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), preceptos legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución -que indica que "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la jurisprudencia (tanto mediante la aplicación del actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1992, como su predecesor, el artículo 40 de la ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado), y ha conformado un cuerpo de doctrina en cuya virtud cabe afirmar que para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos



ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la ley de 1957 (incluso desde la ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la ley de Expropiación Forzosa, 40 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

QUINTO.- Hechos relevantes.

Del análisis del expediente administrativo y de los autos judiciales se desprenden los siguientes presupuestos fácticos, que no han resultado controvertidos:

- Mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Promoción Industrial de la Junta de Andalucía, de fecha 4 de octubre de 1985, se otorgó a favor de la recurrente la concesión de explotación de recursos de la Sección C) -mármol- denominada "El Macho", nº 30.044, por un periodo de vigencia de 30 años, con una superficie de 8 cuadrículas mineras.

- Tras la promulgación de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Medio Ambiente, instó a la recurrente a que solicitara autorización de ocupación, de conformidad con el art. 28 de la citada ley, con el fin de normalizar y actualizar la explotación de la cantera dentro del monte "La Resinera" de la Junta de Andalucía. La solicitud se presentó el día 26 de febrero de 1996.

- Mediante Decreto 145/1999, se aprobó el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Sierras de Alhama, Tejada y Almijara, en cuyo art. 87.2 c) se establecía la incompatibilidad dentro de su ámbito con nuevas actividades minera y extractivas, así como la ampliación de las actualmente existentes. Y el Decreto 191/1999 declaró el Parque Natural "Sierras de Tejada, Almijara y Alhama", en el que quedó comprendido el citado Monte "La Resinera", donde, a su vez, se emplaza la concesión minera "El Macho".

- El 29 de marzo de 2001 se inició un expediente administrativo por la presunta explotación de la cantera, ocupando un monte público sin autorización, dentro del citado Parque Natural. Ante la constatación de que la solicitud pertinente se había presentado en febrero del año 1996, se suspendió el plazo para resolver el expediente.

- La Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, con fecha de 24 de mayo de 2002, denegó la autorización solicitada por la actora para la ocupación de dicho monte. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de alzada, que fue inadmitido mediante resolución de 9 de febrero de 2004, a su vez confirmada en vía judicial mediante sentencia firme de 26 de octubre de 2006.

- Tras el dictado de la citada resolución de 24 de mayo de 2002, se inició el expediente sancionador nº 1540/2002, en el que se adoptó la medida cautelar de paralización provisional, confirmada por la resolución del precedente sancionador de 5 de agosto de 2003. La sanción fue finalmente anulada por sentencia firme de este órgano judicial de 26 de diciembre de 2012, al apreciar la caducidad del expediente.

SEXTO.- Inexistencia de daño antijurídico.

El objeto de la reclamación por responsabilidad patrimonial analizada en el presente recurso tiene como fundamento el "lucro cesante" o beneficio dejado de obtener por la entidad mercantil demandante como



consecuencia de la paralización provisional de una actividad minera, acordada en el seno del expediente sancionador nº 1540/2002.

La resolución sancionadora que confirmó la paralización fue anulada por sentencia de este tribunal, de fecha 26 de diciembre de 2012. Según el criterio de la entidad recurrente, como quiera que la paralización trae causa de un expediente viciado de nulidad al haber caducado, la sociedad nunca tuvo la obligación legal de soportar la citada medida. En consecuencia, se le habría irrogado un daño antijurídico cuya cuantificación debe comprender los ingresos que habría obtenido en caso de haber estado en disposición de continuar con la explotación de la concesión minera durante todo el periodo de vigencia de la medida de paralización, esto es, desde el día 26 de julio de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2012. Se valora el perjuicio total en la cantidad de 4.133.545,76 euros.

No obstante, constituye presupuesto indispensable para el reconocimiento del "lucro cesante" que el beneficio dejado de obtener tenga carácter legítimo, es decir, que derive del ejercicio de una actividad profesional amparada por el ordenamiento jurídico. Es evidente que por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial no cabe pretender el resarcimiento de una actividad ilícita, toda vez que en este caso no sería sostenible que el daño ostente la consideración de antijurídico, en el sentido de que el perjudicado no tenga la obligación legal de soportarlo.

Partiendo de la premisa anterior, aunque, en principio, la concesión minera se estuvo explotando de forma regular desde que se otorgara en el año 1985, la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, en su art. 28 dispuso lo siguiente " *Podrán autorizarse ocupaciones o servidumbres sobre los montes públicos por razón de obras o usos o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas, siempre que resulte compatible con las funciones del monte. [...] En las ocupaciones de interés particular, deberá acreditarse además la necesidad de realizar la misma en el monte público. No se permitirán ocupaciones particulares que comporten el establecimiento de cualquier actividad en el monte, salvo en aquellos supuestos en que, por la Administración Forestal, de forma expresa, se considere necesario para la satisfacción del interés público previo un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia entre particulares*".

Ello de lugar a que mediante resolución de 1 de febrero del año 1996, se instara a la mercantil a que solicitara la pertinente autorización de ocupación de interés particular.

Antes del dictado de la resolución expresa, sin embargo, se dictó el Decreto 145/1999, de 15 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Sierras de Alhama, Tejeda y Almirajara, en cuyo art. 87.2. se establece que " *La Consejería de Medio Ambiente no considera compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades: [...] c) Las nuevas actividades mineras y extractivas, así como la ampliación de las actualmente existentes*"; así como el Decreto 191/1999, de 21 de septiembre, en cuyo art. 1 se declara el Parque Natural " *Sierras de Tejeda, Almirajara y Alhama*", con su consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

La resolución de la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 24 de mayo de 2002, acordó, en consecuencia, no autorizar la ocupación de interés particular de una parcela de 4 hectáreas en el monte "La Resinera", donde se ubica la concesión "El Macho", solicitada por la actora, con base en las siguientes razones: (i) incompatibilidad de la actividad extractiva con la de conservación, de conformidad con el PORN del Parque, al estar incluida la zona solicitada dentro del tipo A, sometida a Conservación Activa; (ii) asimismo, incompatibilidad de la actividad a desarrollar con la persistencia de los valores del monte; (iii) posibilidad de deterioro de los ecosistemas, formaciones geomorfológicas y paisajes de la zona; (iv) finalmente, porque la actividad generada no se considera necesaria para la satisfacción del interés público.

La concesión "El Macho" se ubica íntegramente, según se indica en el escrito de demanda, en la finca "La Resinera" o "Pinar de Alhama", propiedad del IARA en el momento en que comenzó la explotación, y **en el año 1990 tales terrenos pasaron a formar parte del Monte de Utilidad Pública** denominado "La Resinera", código GR-9001 y GR-10501-JA. Tal y como acertadamente sostiene la letrada de la Junta de Andalucía, la vigencia de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, y los posteriores Decretos 145/1999, de 15 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de las Sierras de Alhama, Tejeda y Almirajara, y 191/1999, de 21 de septiembre, por el que se declara el Parque Natural " *Sierras de Tejeda, Almirajara y Alhama*", **dio lugar a que, a pesar de poseer una concesión desde el año 1985, fuera precisa la obtención de un título habilitante que permitiera a la actora la continuación de la explotación minera en un Monte de Utilidad Pública, en concreto, en un terreno calificado por el PORN como zona de protección grado A**, definido como " *aquellos espacios que albergan los ecosistemas más valiosos, ya sea por el estado de la cubierta vegetal, la proximidad a las formaciones climáticas, la presencia de endemismos, el interés paisajístico, etc.*".



Sin embargo, se insiste, mediante resolución firme se denegó la ocupación de interés particular de una parcela de 4 hectáreas, con carácter previo a que se acordara la paralización provisional de los trabajos, y nunca se solicitó, conforme a los datos que obran en el procedimiento, dicha autorización respecto del resto de la extensión de la concesión minera.

En resumen, tras el dictado de la normativa anteriormente relacionada, **la recurrente carecía del preceptivo título habilitante para la lícita explotación de la concesión minera**, circunstancia desvinculada de la posterior anulación de la resolución sancionadora que confirmó la medida de paralización provisional. Así pues, **tratándose de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, no cabe pretender el resarcimiento derivado del lucro cesante anudado a su paralización, pues, en definitiva, el daño irrogado no puede calificarse como antijurídico.**

La circunstancia de que el terreno en el que se ubica la explotación perteneciera al Instituto Andaluz para la Reforma Agraria, y, por tanto, la sociedad tuviera que abonar un canon anual de 1.200.000 pesetas a dicho organismo por su utilización, en absoluto sirve de fundamento válido para pretender la legalización de la actividad realizada sobre el mismo. Todo ello abstracción hecha de las acciones judiciales que la demandante pudiera mantener, en su caso, frente al titular del terreno, cuestión que se halla ampliamente extramuros del presente recurso.

La propia demandante de forma implícita acepta la posibilidad de que los daños, en realidad, traigan causa de un hecho completamente distinto al que integra el presente procedimiento -en concreto, la imposibilidad de continuar con los trabajos extractivos tras la aprobación del PORN mediante el Decreto 145/1999- que ha dado lugar a la formulación de otra reclamación por responsabilidad patrimonial en fecha de 13 de julio de 2015, que comprende, asimismo, los daños analizados en este recurso. La desestimación presunta de la citada reclamación es objeto del procedimiento ordinario nº 485/2017, actualmente pendiente de resolución en esta sala y sección, por lo que será en dicho procedimiento donde procederá el análisis de la viabilidad de la reclamación formulada por este motivo.

Por cuanto antecede, el recurso será íntegramente desestimado.

SÉPTIMO.- Costas.

De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, se impone a la recurrente el abono de las costas procesales, si bien la sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional, limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 2.000 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido **desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la entidad mercantil Mármoles Ibéricos, S.A.**, frente a la resolución presunta desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el día 26 de diciembre de 2013 por importe de 4.133.545,76 euros, como consecuencia de la paralización de las labores en la concesión de explotación "El Macho", sita en el término municipal de Alhama de Granada.

Se impone a la recurrente el abono de las costas procesales, con el límite indicado en el último fundamento de derecho.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes



de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024142616, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ